



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 1086-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 1086-2021-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 30 de noviembre de 2021, a las 12h00.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EXPIDE LA
SIGUIENTE**

SENTENCIA

CAUSA No. 1086-2021-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 27 de octubre de 2021 a las 18h19, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Organismo, un correo que contiene un archivo adjunto, mismo que una vez descargado corresponde a un escrito suscrito electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y el abogado Enrique Vaca Batallas, presidenta y director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, mediante el cual interponen una denuncia por una presunta infracción electoral, en contra de la señora Norma Alexandra Valencia Cobo, responsable del manejo económico de la organización política Partido Fuerza Ecuador, Lista 10, Opción Sí, en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018 (Fs. 178-185).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 1086-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 28 de octubre de 2021, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 189 vta.). El 28 de octubre de 2021 a las 13h05, según la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho la causa 1086-2021-TCE, en dos (2) cuerpos con ciento ochenta y nueve (189) fojas. (F.190)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 1086-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

3. Mediante auto de 05 de noviembre de 2021 a las 10h00 (Fs. 191-192), este juzgador **ADMITIÓ A TRÁMITE** la causa No 1086-2021-TCE y señaló para el miércoles 24 de noviembre de 2021 a las 10h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

4. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales. Esto en concordancia, con lo previsto en el numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD) que le otorga la facultad a este Tribunal de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en la ley de la materia.

5. Así mismo, el inciso cuarto del artículo 72 de la LOEOPCD, señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo para cada proceso. En tal virtud, el suscrito juez electoral, es competente para conocer y resolver la denuncia por presunta infracción electoral propuesta en contra de la señora Norma Alexandra Valencia Cobo, responsable del manejo económico del Partido Fuerza Ec, Lista 10, causa identificada con el No. 1086-2021-TCE.

2.2. Legitimación activa

6. La Constitución de la República en el numeral 9 del artículo 219 y el numeral 12 del artículo 25 de la LOEOPCD, atribuyen al Consejo Nacional Electoral la facultad para “[v]igilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 1086-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

7. Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales (en adelante RTCE) dispone en su artículo 82 que el Tribunal Contencioso Electoral, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: “3. [r]emisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento (...).”

8. La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, comparece ante el Tribunal Contencioso Electoral y presenta una denuncia en contra de la señora Norma Alexandra Valencia Cobo, responsable del manejo económico del Partido Fuerza Ec, Lista 10, razón por la que, conforme al numeral 4 del artículo 8 del RTCE, cuenta con legitimación activa en la presente causa.

2.3 Argumentos de la denuncia presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral

9. La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en su calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en la denuncia interpuesta, argumenta que mediante resolución No. PLE-CNE-12-12-12-2017 de 12 de diciembre de 2021 el Pleno del CNE resolvió calificar y registrar al Partido Fuerza Ec, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018 por la opción Sí.

10. Indica que el acto del sufragio se realizó el 04 de febrero de 2018, por lo que las organizaciones políticas y sociales tenían el plazo de noventa días para presentar las cuentas de campaña electoral y que en caso no hacerlo, los órganos electorales requerirán que se entreguen en un plazo adicional de quince días.

11. Manifiesta que se remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el Informe de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0012 con el respectivo expediente a fin de que se realice el informe jurídico de pertinencia y el proyecto de resolución.

12. Indica que mediante Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020 se declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por lo que, la presidenta del Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. 010-P-SADW-CNE-2020 de 16 de marzo de 2020 resolvió suspender el cómputo de plazos y términos en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 1086-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

13. Que mediante oficio circular No. CNE-DNAJ-2020-0019-O de 25 de septiembre de 2020, el entonces director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral informó a los Directores Provinciales Electorales del país que “(...) *las medidas restrictivas del estado de excepción ya no se encuentran vigentes (...) la Resolución No. 010-P-SADW-CNE-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, se ha agotado en su cumplimiento lo que lo que ha producido la extinción de la actuación administrativa antes citada*”.

14. Continúa señalando que, con el propósito de garantizar el derecho a la defensa de las Organizaciones Políticas y Sociales que tenían la obligación de presentar las cuentas de campaña del proceso de Consulta Popular 2018, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral con resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021, resolvió “*levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña*” de la Consulta Popular 2018, toda vez que la LOEOPCD establece que, una vez concluido el examen de cuentas de campaña, “*dictará la resolución cuando los valores y la presentación de las cuentas sean satisfactori[a]s*”.

15. Señala también que el 06 de agosto de 2021, mediante memorando No. CNE-DNFCGE-2021-0483-M dirigido al director nacional de Asesoría Jurídica, la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral manifestó que una vez reanudados los plazos para el análisis de cuentas de campaña electoral 2018, mediante resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021, recuerda que se continúen los trámites pertinentes en la Dirección a su cargo.

16. Indica que mediante Informe Jurídico No. 032-CC-DNAJ-2021 de 02 de septiembre de 2021, el director nacional de Asesoría Jurídica sugirió acoger el informe de cuentas de campaña electoral y conceder a la responsable del manejo económico de la organización política Partido Fuerza Ec, Lista 10, Opción sí, el plazo de quince días para que desvirtúe las observaciones constantes en el informe y notificar la resolución que adopte la presidenta del Consejo Nacional Electoral.

17. Continúa señalado que mediante resolución No. 037-PRE-2021-0037-RS de 03 de septiembre de 2021 la presidenta del Consejo Nacional Electoral resolvió acoger el informe de cuentas de campaña No. CP2018-SI-00-0012 y el Informe Jurídico No. 032-CC-DNAJ-2021 y conceder a la responsable del manejo económico del Partido Fuerza Ec, Lista 10, Opción sí, el plazo de quince días para que subsane las observaciones constantes en el informe. La resolución conjuntamente con el informe fue notificada de manera electrónica



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 1086-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

en la misma fecha, a la responsable del manejo económico de la organización política, mediante oficio No. CNE-SG-2021-000960-Of.

18. Señala que no se han presentado los justificativos o documentos de descargo por parte de la organización política, lo cual fue certificado por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, motivo por el cual la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral elaboró el informe de cuentas de campaña No. CP2018-SI-00-0012-FINAL el cual concluye que se ratifica en las observaciones contempladas en el informe inicial y recomienda que se remita el informe a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.

19. También indica que el Informe Jurídico No. 069-CC-DNAJ-CNE-2021 de 04 de septiembre de 2021 sugiere a la presidenta del Consejo Nacional Electoral acoger el informe de cuentas de campaña final y presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral por el supuesto cometimiento de la infracción electoral determinada en el artículo 275 de la LOEOPCD. Lo cual fue acogido a través de resolución No. CNE-PRE-2021-0072-RS de 04 de octubre de 2021 misma que fue notificada de manera electrónica junto con el respectivo informe el 05 de octubre de 2021, mediante oficio No. CNE-SG-2021-001085-OF.

20. Finalmente, la denunciante indica que la presunta infractora señora Norma Alexandra Valencia Cobo, ha transgredido la normativa aplicable y las disposiciones expresas contenidas en el artículo 275 numerales 1, 2 y 3 de la LOEOPCD, causando agravios que se basan en la negligencia, incumplimiento e inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias; por lo que, solicita se aplique las máximas sanciones previstas.

2.4 Consideraciones fácticas y jurídicas

21. Del contenido de la denuncia se puede determinar el siguiente problema jurídico a resolver: **¿la denuncia presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral por una presunta infracción electoral en la presentación de cuentas de campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por parte de la responsable del manejo económico del Partido Fuerza Ec, Lista 10, Opción Sí, ha sido oportunamente presentada ante este Tribunal?** Para resolver el problema planteado es necesario analizar las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.

22. Mediante auto de 05 de noviembre de 2021 a las 10h00, este juzgador señaló para el miércoles 24 de noviembre de 2021 a las 10h00 el desarrollo de la Audiencia Oral de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 1086-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Prueba y Juzgamiento a la cual compareció; por una parte, la abogada Silvana Daniela Robalino Coronel con matrícula No. 17-2017-1074 del Foro de Abogados; y, la abogada Katherine Sulay Vasco Mosquera con matrícula No. 17-2017-801 del Foro de Abogados, en representación de la denunciante magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral. Y, por otro lado, la señora Norma Alexandra Valencia Cobo, responsable del manejo económico del Partido Fuerza Ec, Lista 10, Opción Si, conjuntamente con su abogado patrocinador Mario Fabricio Godoy Naranjo con matrícula No. 17-2009-264 del Foro de Abogados.

23. El señor juez concedió, en primer lugar, la palabra a la defensa de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, interviene la abogada Sulay Vasco Mosquera quien practicó la prueba de cargo, mencionando los documentos que se encuentran dentro del expediente electoral y que se singularizan a continuación:

a. Resolución No. PLE-CNE-12-12-12-2017 de 12 de diciembre de 2017, la cual en su artículo 2 resuelve calificar y registrar al Partido Fuerza Ec, Lista 10, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por la opción sí; y, en su artículo 3 dispone a la organización política que en el plazo de diez días presente copia certificada del RUC y certificado bancario de apertura de la cuenta bancaria única electoral. (Fs. 39-42)

b. Memorando No. CNE-SG-2018-1907-M de 26 de junio de 2018 suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitido al Coordinador Nacional de Participación Política, mediante la cual se remite la información entregada por la responsable del manejo económico del Movimiento Fuerza Ec. (F.01)

c. Informe de examen de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0012 suscrito por la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, el cual señala que una vez culminado el examen de cuentas del proceso electoral para el Referéndum y Consulta Popular 2018, concluye con trece observaciones dirigidas a la responsable del manejo económico y recomienda conceder el plazo de quince días para que desvirtúe las mismas. (Fs. 80-95 vta.)

d. Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020 de 16 de marzo de 2020 la cual resuelve suspender la jornada laboral de trabajo mientras subsista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública o hasta que las autoridades competentes así lo determinen. (Fs. 170-172)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 1086-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

e. Resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021 mediante la cual la presidenta del Consejo Nacional Electoral resuelve levantar la suspensión excepcional parcial de los pazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso Consulta Popular 2018, suspendidos mediante resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020. (Fs. 173-175)

f. Informe Jurídico No. 032-CC-DNAJ-CNE-2021 de 02 de septiembre de 2021 suscrito por el director nacional de Asesoría Jurídica quien recomienda acoger el informe de cuentas de campaña No. CP2018-SI-00-0012 y conceder a la responsable del manejo económico del Partido Fuerza Ec, Lista 10, Opción sí, el plazo de quince para que desvanezca las observaciones realizadas en el informe técnico. (Fs. 99-121)

g. Resolución No. CNE-PRE-2021-0037-RS de 03 de septiembre de 2021 en la cual la presidenta del Consejo Nacional Electoral resuelve acoger Informe de examen de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0012 y el Informe Jurídico No. 032-CC-DNAJ-CNE-2021; y, conceder a la responsable del manejo económico del Partido Fuerza Ec, Lista 10, Opción sí, el plazo de quince para que desvanezca las observaciones contenidas en el informe técnico. (Fs. 122-125)

h. Razón de notificación, en la cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral certifica que mediante oficio No. CNE-SG-2021-000960-OF se notificó por correo electrónico con la resolución No. CNE-PRE-2021-0037-RS y el Informe No. CP2018-SI-00-0012 al representante legal y a la responsable del manejo económico de la organización política. (F.226)

i. Informe de examen de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0012-FINAL, suscrito por la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en el cual concluye que se ratifica en las observaciones contempladas en el Informe CP2018-SI-00-0012. (Fs. 127-139)

j. Informe Jurídico No. 069-CC-DNAJ-CNE-2021 de 04 de octubre de 2021, en donde el director nacional de Asesoría Jurídica recomienda acoger el informe No. CP2018-SI-00-0012-FINAL correspondiente al Partido Fuerza Ec, Lista 10, Opción sí, por haber sido emitido sobre las facultades constitucionales, legales y reglamentarias. (Fs. 141-157)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 1086-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

k. Resolución No. CNE-PRE-2021-0072-RS de 04 de octubre de 2021, en donde la presidenta del Consejo Nacional Electoral resuelve acoger el Informe No. CP2018-SI-00-0012-FINAL y el Informe Jurídico No. 069-CC-DNAJ-CNE-2021 correspondiente al Partido Fuerza Ec, Lista 10, Opción sí. (Fs. 158-162 vta.)

l. Razón de notificación, en la cual el Secretario General del Consejo Nacional Electoral certifica que mediante oficio No. CNE-SG-2021-001085-OF se notificó por correo electrónico con la resolución No. CNE-PRE-2021-0072-RS y el Informe No. CP2018-SI-00-0012-FINAL al representante legal y a la responsable del manejo económico de la organización política. (F.166)

24. A continuación, interviene el abogado Mario Godoy Naranjo en representación de la denunciada, quien indica que las pruebas presentadas por el Consejo Nacional Electoral corroboran su teoría de defensa, porque las actividades administrativas han sido realizadas fuera del tiempo que tenía para efectuar el proceso sancionador por la presunta infracción electoral.

25. Indica que la audiencia que se está llevando a cabo por la sede administrativa electoral, evidencia lastimosamente que el principio de discrecionalidad ha sido mal empleado por el Consejo Nacional Electoral. Señala que según el criterio equivocado del Consejo Nacional Electoral, su defendida ha incurrido en una supuesta inobservancia a resoluciones e informes las cuales fueron supuestamente notificadas. Sin embargo, menciona que conforme a derecho demostrará que el Consejo Nacional Electoral no realizó el debido proceso respecto a la notificación.

26. La defensa de la denunciada argumenta que el Consejo Nacional Electoral vulneró el principio a la seguridad jurídica y el debido proceso, que además perdió la competencia para denunciar por haber operado la prescripción del procedimiento administrativo. Indica principalmente tres aspectos: 1. Que el Consejo Nacional Electoral mediante resolución convocó a elecciones para el referéndum; 2 Que según la denuncia se salta un componente esencial, que su defendida ingresó la documentos respectivos; 3 Que el Consejo Nacional Electoral emite informes en los que no existe certeza de la fecha en la que fueron elaborados. E indica que el Consejo Nacional Electoral tenía la obligación de fundamentar su denuncia pues la carga de la prueba la tiene quien denuncia el hecho y refiere jurisprudencia al respecto.

27. Procede a mencionar los siguientes documentos contenidos en el expediente electoral:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 1086-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

- a. Oficio presentado por la ahora denunciada el 26 de junio de 2018, en donde se verifica la presentación de cuentas de campaña en las fechas establecidas, que tiene como objetivo evidenciar la presentación oportuna. (Fs. 02 -25)
- b. Memorando No. CNE-2018-1907-M de 26 de junio de 2018 que ratifica que la denunciada ingreso la respectiva documentación en el año 2018. (F. 01).
- c. Orden de trabajo de 02 de agosto de 2018 (F. 71). El abogado señala que el proceso analiza las cuentas de campaña del referéndum 2018, y que pretende demostrar que desde que inició el procedimiento administrativo hasta la fecha de la denuncia han transcurrido tres años y dos meses.
- d. Oficio No. CNE-PRE-2020-0106-Of de 10 de marzo de 2020 suscrito por la presidenta del Consejo Nacional Electoral solicitado al SRI información del Movimiento Alianza PAIS lo que evidencia la falta de prolijidad en el expediente administrativo. (F.72 vta.)
- e. Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020 de 16 de marzo de 2021, resolución en la cual la presidenta del Consejo Nacional Electoral resolvió suspender la jornada de trabajo, al respecto señala que la Corte Constitucional indicó hasta cuando duraba el estado de excepción. Que pretende demostrar que el Consejo Nacional Electoral suspendió los plazos hasta la finalización de las medidas y que no existe autoridad administrativa sobre la Corte Constitucional que permita alargar un estado de excepción, por lo que, considera que desde el 16 de septiembre se rehabilitaban los plazos fecha en la que culminaba el estado de excepción, más no como pretende la administración electoral indicar una resolución de este año, e indica que no puede rehabilitar plazos el momento que le plazca. (F 74-76)
- f. Informe Jurídico No. 032-CC-DNAJ-CNE-2021 de 02 de septiembre de 2021 que consta a fojas 99 121, el indica que se encuentra sin la debida motivación y que se elaboró tres años y siete meses después.
- g. Informe de examen de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0012 que consta a fojas 80 a 95 vta., el indica que no tiene fecha, vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica, ya que no se tiene certeza de cuando fue elaborado.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 1086-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

h. Resolución No. CNE-PRE-2021-0037-RS que consta a fojas 122 a 125 la cual indica que carece de motivación, que no fe suscrita de manera debida y que no cumple con los requisitos de la ley de comercio electrónico y su reglamento.

i. Informe Jurídico No. 069-CC-DNAJ-CNE-2021 de 04 de octubre de 2021 que consta de fojas 141 a 57, el cual señala que fue realizado en una fecha en donde el Consejo Nacional Electoral ya había perdido competencia para realizarlo, e indica que además carece de motivación.

j. Informe No. CP2018-SI-00-0012-FINAL que consta a fojas 127 a 139 el cual evidencia que no tiene fecha.

28. La defensa técnica argumenta que el Código de la Democracia establece los tiempos en los cuales las organizaciones políticas deben realizar la entrega de las cuentas de campaña, que no los que establece quien funge como máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral. Señala que el Consejo Nacional Electoral quiere beneficiarse de su propio dolo, que alarga los plazos sin ningún fundamento y los levanta recién a partir de este año. Menciona que desde la presentación de la documentación de su defendida hasta el 16 de marzo de 2020 ya habían transcurrido un año ocho meses y veinte días. Y que desde la emisión de las resoluciones un año y trece días, dando un total de dos años, nueve meses operando lo que establece el artículo 304 del Código de la Democracia. Indica que el Consejo Nacional Electoral perdió la competencia por negligencia, descuido o desconocimiento, pero que por aquello no puede verse afectada su defendida.

29. Menciona también que no existe constancia de la recepción de los informes y las resoluciones, porque se han realizado a un correo que su defendida no ocupa, indica que no solo debe constar en la razón sino verificarse la recepción. Finalmente, menciona que han pasado tres años y tres meses aproximadamente, y que por los hechos que ha narrado y la prueba presentada solicita, que por haber operado la prescripción, se rechace la denuncia por extemporánea.

30. En su alegato final interviene la abogada Daniela Robalino, quien no objeta la prueba presentada por la denuncia por ser la misma aportada por el Consejo Nacional Electoral. Aclara que con respecto a la firma electrónica, existe un formato para la validación de la firma a través del programa Firma EC y que por ese motivo se emite la razón, porque la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 1086-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

firma tiene validez. Sobre la notificación en sede administrativa indica que existe la razón de notificación realizada al correo electrónico de la denunciada y al casillero asignado a la organización política. Sobre la prescripción indica que la denuncia fue presentada el 26 de octubre de 2021 y que se encuentra dentro del plazo legal.

31. El defensor de la denunciada, abogado Mario Godoy, en su alegato final indica que la firma de las resoluciones no es válida porque no cumple con las solemnidades del caso. Refiere que sobre la rehabilitación de los plazos no se ha emitido un argumento válido constitucionalmente que le haya facultado a la presidenta del Consejo Nacional Electoral a emitir dicho acto administrativo, ya que la misma autoridad señaló que la suspensión es hasta que se mantenga el estado de excepción.

32. Indica que tampoco hay justificación de los documentos sin fechas y sin firmas. Que el Consejo Nacional Electoral cita el COA y se olvida del artículo 14 sobre el principio de publicidad. Finalmente, señala que en el procedimiento se ha vulnerado el debido proceso y la seguridad jurídica, que se ha dejado a su defendida en estado de indefensión y lo principal es que ha operado la la prescripción. Que sus pruebas y alegatos no han tenido objeción, y solicitó nuevamente que por operar la prescripción y vulneraciones al debido proceso la denuncia sea rechazada por extemporánea.

33. Según el diccionario enciclopédico de derecho usual de Cabanellas, la prescripción consiste en la “[c]onsolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad, ya perpetrando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia”. Mientras que a la caducidad la define como “[c]aducidad de derecho o facultad no ejercidos durante largo lapso o prescripción extintiva”. Agrega que la prescripción liberatoria opera “(...) cuando el acreedor deja pasar cierto tiempo sin ejercer la acción concedida en derecho, decae tácitamente de su posición, por cuanto se presume, ante su silencio, haber hecho remisión” de la obligación. Para el presente caso, el artículo 304 de la LOEOPCD establece dos años para que opere la prescripción de la acción para presentar la denuncia.

34. El mismo diccionario define a la caducidad como “[l]apso que produce la extinción...de un derecho. Pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogatoria tácita”.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 1086-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

35. El artículo 304 de la LOEOPCD prescribe que “[l]a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años”. Para el caso, si la consulta popular se desarrolló el 04 de febrero de 2018, el plazo de los noventa días previsto en el artículo 230, *ibídem*, para que la responsable del manejo económico presente las cuentas de campaña, precluyó el 05 de mayo de 2018. El incumplimiento de la invocada orden legal tenía como consecuencia que, la administración electoral le confiera quince días adicionales, contados desde la fecha de notificación (art. 233 *ibídem*) y, de persistir dicha inobservancia, la administración electoral tiene el deber de conminar al representante legal para que lo haga, dentro de quince días adicionales.

36. Lo ordenado en los artículos 233 y 234 de la LOEOPCD no se encuentra cumplido por parte del Consejo Nacional Electoral sino hasta el segundo semestre del año 2021, a partir de la Resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021, cuando la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral decide “*levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018*”. La referida resolución excede sin justificación técnica, ni jurídica las causas que motivaron la declaración del estado de excepción dispuesto por el entonces presidente de la República del Ecuador y del plazo fijado en el dictamen de la Corte Constitucional; por tanto, cae en inaceptable arbitrariedad, puesto que ninguna autoridad puede ejercer las competencias y facultades más allá de las determinadas en la Constitución y la Ley, conforme determina el artículo 226 de la Constitución. Es evidente que la invocada resolución fue ajustada en los tiempos para pretender suplir la prolongada inacción del Consejo Nacional Electoral en la fiscalización de las cuentas de campaña correspondientes a la consulta popular del 04 de febrero de 2018. Resulta contradictorio asumir que la pandemia, que en efecto se dio a partir de marzo de 2020, justifique la inacción desde mayo de 2018 hasta julio de 2021, cuando en febrero de 2021 se realizaron elecciones generales, con todas las actividades preliminares que son necesarias para tal efecto.

37. El tiempo que este juzgador está obligado a considerar como justificación de la suspensión de actividades correspondientes a la fiscalización de las cuentas campaña correspondientes al presente caso, es el que corresponde a lo ordenado mediante decretos ejecutivos con dictamen favorable de la Corte Constitucional, esto es, desde el 16 de marzo hasta el 13 de septiembre del año 2020, en cuyo caso no cabe duda alguna que ha operado la prescripción de la facultad para presentar la denuncia.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 1086-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

38. De otro lado, tal como ya se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 515-2021-TCE, con voto de mayoría, la caducidad, esto es, la facultad para que la autoridad administrativa se pronuncie en los asuntos puestos en su consideración, también se encuentra dada, conforme se explica a continuación.

39. La jurisprudencia ecuatoriana, especialmente en materia administrativa, ha desarrollado la conceptualización sobre las figuras de prescripción y caducidad. Así, la exCorte Suprema de Justicia, dentro de un recurso de casación, publicado en la Gaceta Judicial de 20 de noviembre de 2001, sostuvo:

Hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley o la convención para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser últimamente ejercitado. Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio de] derecho, o sea, la negligencia real o supuesta, del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún de la imposibilidad del hecho.

40. Siguiendo la misma línea, la Corte Nacional de Justicia, en el precedente jurisprudencial obligatorio No. 12-2021 publicado en el Cuarto Suplemento No. 573 del Registro Oficial de 09 de noviembre de 2021, ha resuelto: “(...) *expedir resoluciones fuera de ese tiempo vicia de nulidad el procedimiento y el consecuente acto administrativo. En tal virtud, (...) una vez comprobado el fenecimiento de ese plazo, están obligados a declarar, de oficio o a petición de parte, la caducidad de la potestad determinadora (...). En salvaguarda de los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador*”.

41. Tal como ha resuelto la Corte Nacional de Justicia en el precedente jurisprudencial obligatorio descrito y cuyos criterios son válidos para la justicia electoral, en el presente caso los plazos previstos en la LOEOPCD están sujetos al principio de reserva legal y de preclusión, esto es que, dentro de ese plazo la administración electoral debe ejercer la competencia y no mantenerla en forma indefinida puesto que genera incertidumbre en los sujetos políticos; por tanto, el ejercicio de las competencias está subordinada al plazo fijado en la ley, observando los límites temporales, en caso contrario su potestad caduca y cuyo ejercicio posterior vicia de nulidad el procedimiento administrativo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 1086-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

42. El artículo 304 de la LOEOPCD, prevé la figura de la prescripción, la cual ha operado conforme queda explicado en párrafos anteriores, pero en ninguna parte incluye a la caducidad. Es por ello que, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el Código Orgánico Administrativo es norma supletoria cuando la ley de la materia electoral no incluya una regulación determinada. En consecuencia, es aplicable el artículo 213 de la norma *ibídem*, toda vez, que han transcurrido mucho más de los sesenta días adicionales desde que el Consejo Nacional Electoral debió expedir el acto administrativo en el que hubiese determinado que la responsable del manejo económico ha incumplido su deber de presentar las cuentas de campaña correspondientes a la consulta popular de febrero de 2018.

43. De lo desarrollado en líneas anteriores, se evidencia que el Consejo Nacional Electoral ha omitido ejercer el derecho a pronunciarse sobre el incumplimiento legal denunciado, y con aquello, se ha derivado en la falta de ejecución por parte del órgano electoral administrativo, conllevando a la caducidad de su facultad sancionadora en los procesos relacionados a informes económicos financieros del año 2018. Por lo que, este Tribunal recalca la falta de actividad por parte de la administración electoral en el procedimiento administrativo, el transcurso del tiempo en exceso por fuera de los plazos previstos en la Ley y, en consecuencia, la relevancia de la realización del acto impeditivo en el plazo determinado en la LOEOPCD y en el Código Orgánico Administrativo, ha conllevado a que opere la caducidad.

III. OTRAS CONSIDERACIONES

44. Según la jurisprudencia electoral contenida en la causa No. 116-2021-TCE, las notificaciones en los procedimientos administrativos pueden ser realizadas por medios electrónicos conforme lo señala el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. En ese sentido, se entiende como momento de recepción del mensaje “[c]uando el mensaje de datos ingrese al sistema de información o red electrónica señalado por el destinatario.”, por lo que, no constituye vulneración al debido proceso la alegación efectuada por la defensa, en cuanto a que las notificaciones se han realizado a un correo electrónico que la responsable del manejo económico no ocupa, puesto que era su responsabilidad comunicar de manera oportuna al organismo electoral del cambio de su dirección electrónica.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 1086-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

45. Por otro lado, la referida ley, en su artículo 53 sobre las firmas electrónicas ha señalado que “[c]uando se presentare como prueba una firma electrónica certificada por una entidad de certificación de información acreditada, se presumirá que ésta reúne los requisitos determinados en la ley, y que por consiguiente, los datos de la firma electrónica no han sido alterados desde su emisión y que la firma electrónica pertenece al signatario. En consecuencia, el hecho que una aplicación no lea el código QR, según lo alegado por la defensa de la denunciante, no implica la invalidez de la firma y por ende del documento que ha sido presentado como prueba.

46. Finalmente, sobre la falta de firmas en los informes de cuentas de campaña electoral realizados por el Consejo Nacional Electoral, el Pleno de este Tribunal en la causa No. 259-2021-TCE, se ha pronunciado al respecto en el sentido de que constituye obligación del servidor responsable de la elaboración de los informes de cuentas de campaña electoral el incluir la fecha y su firma de responsabilidad, de tal manera que no se vulnere el principio constitucional a la seguridad jurídica para las partes que intervienen en los procedimientos administrativos.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO.- Declarar la prescripción para presentar la denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral contra de la responsable del manejo económico del Partido Fuerza Ec Lista 10, durante la consulta popular realizada el 04 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Declarar que ha operado la caducidad de la facultad para resolver sobre el incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de campaña respecto a la consulta popular del 04 de febrero de 2018 por parte del Consejo Nacional Electoral, contra la responsable del manejo económico el Partido Fuerza Ec Lista 10.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 1086-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

4.1. A la denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconvez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec; maribelbaldeon@cne.gob.ec; cinthyamorales@cne.gob.ec, mariajosegarcia@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, y marlonllumiguano@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral No. 003

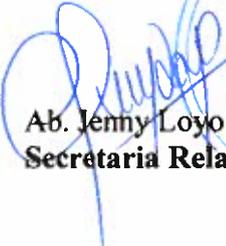
4.2. A la denunciada, señora Alexandra Valencia Cobo en las direcciones de correo electrónico f.rosero@lexficorp, jm.meza@lexficorp.com, notificaciones@lexficorp.com, cfru1979@hotmail.com; lexficorp@gmail.com; alexa_valencia23@hotmail.com

QUINTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora

